



Resolución Ministerial

N° 467 -2018-PRODUCE

Lima, 24 OCT. 2018

VISTOS: El Informe N° 00021-2018-PRODUCE/DGSFS-PA-jmunoza de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción; el Informe N° 034-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos; el Informe N° 382-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 1367-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar, ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7 de la precitada Ley dispone que el Ministerio de la Producción tiene como funciones, entre otras, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente y que para estos efectos dicta las medidas cautelares y correctivas correspondientes;



Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, los artículos 1, 16 y 17 del Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura establecen que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales; asimismo, que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas y tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, conforme al marco normativo vigente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual regula la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola;

Que, a fin de perfeccionar el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y las tipificaciones contempladas en el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, resulta necesario modificar los referidos reglamentos conforme a lo expuesto por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, mediante el Informe de Vistos;

Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; así como su Anexo y la exposición de motivos, en el portal institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de diez días hábiles, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Con las visaciones del Viceministro de Pesca y Acuicultura, de los Directores Generales de las Direcciones Generales de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de las Oficinas Generales de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE; y, el Reglamento que estableció disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;





Resolución Ministerial

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; así como su Anexo y la exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por un plazo de diez días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Mecanismo de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto a que se refiere el artículo 1 deben ser remitidos al Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura ubicado en Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac, San Isidro o a la dirección electrónica: dgparpa@produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción



Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar, ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7 de la precitada Ley dispone que el Ministerio de la Producción tiene como funciones, entre otras, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente y que para estos efectos dicta las medidas cautelares y correctivas correspondientes;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, los artículos 1, 16 y 17 del Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura establecen que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales; asimismo, que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, para lograr el desarrollo sostenible de la actividad y tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura en el ámbito de sus competencias, conforme al marco normativo vigente;



Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual regula la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola;

Que, a fin de perfeccionar el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y las tipificaciones resulta necesario modificar el referido Reglamento así como también el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

Artículo 2.- Modificación de los numerales 48.1, 48.2, 48.3, 48.4 y 48.5 del artículo 48, el epígrafe y el numeral 49.11 del artículo 49, los numerales 51.1 y 51.2 del artículo 51 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Modifíquense los numerales 48.1, 48.2, 48.3, 48.4 y 48.5 del artículo 48, el epígrafe y el numeral 49.11 del artículo 49, los numerales 51.1 y 51.2 del artículo 51 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE en los términos siguientes:

“Artículo 48.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo

48.1 En el caso de decomiso de **recursos o** productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los Programas Alimentarios de Apoyo Nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación.

48.2 Para el decomiso de especies hidrobiológicas vivas, dichos recursos deben ser devueltos a su hábitat natural. **Cuando no sea posible su devolución son donados o entregados a centros de rescate animal o instituciones con carácter de investigación o de ornato sin fines de lucro u otras afines**, debiéndose levantar el acta correspondiente.



48.3 Cuando no sea posible efectuar la donación **del recurso o producto hidrobiológico** con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso, debiendo la planta de consumo humano directo depositar a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o **producto** entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la **descarga** o entrega del **recurso o producto** y remitir el **número** del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o **Productos** Hidrobiológicos.

48.4 Cuando el titular de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. Los costos de manipulación y transporte del recurso o **producto** decomisado, son asumidos por el intervenido, **quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días.**

48.5 El valor del recurso o **producto se obtiene de la multiplicación del volumen del recurso o producto comprometido por el factor del mismo, vigente a la fecha de entrega.**"

"Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos o **productos** hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto

(...)

49.11 En los supuestos establecidos en los incisos 49.9 y 49.10 el titular de la planta de harina debe depositar provisionalmente el valor del producto decomisado según el procedimiento establecido **mediante resolución ministerial.**"

"Artículo 51.- Decomiso de artes, aparejos, equipos de pesca y otros elementos

51.1 El decomiso de los artes, aparejos o equipos no autorizados o prohibidos se lleva a cabo en forma inmediata por el fiscalizador al momento de la intervención, **estén los mismos en posesión de los intervenidos o en estado de abandono**, los cuales deben ser puestos en orden de **prelación a disposición de la autoridad marítima, Gobiernos Regionales o Locales correspondientes para su custodia.**

51.2 Los fiscalizadores acreditados pueden efectuar el decomiso, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, **en los medios de transporte, así como en las embarcaciones pesqueras o la sola posesión del mismo, ubicadas en el ámbito marítimo o en aguas continentales, que se encuentren o no en actividad pesquera.** Para dejar sin efecto el decomiso, los **intervenidos** deben acreditar que cuentan con el permiso de pesca vigente acorde al arte o **aparejo** de pesca decomisado."



Artículo 3.- Modificación de los numerales 5, 14, 18, 34, 36, 38, 70, 80 y 97 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Modifíquense los numerales 5, 14, 18, 34, 36, 38, 70, 80 y 97 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE en los términos siguientes:

“Artículo 134.- Infracciones

(...)

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional **o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación.**

(...)

14. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos **o utilizar los permitidos de forma inadecuada.**

(...)

18. Construir, **modificar, reconstruir** o internar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización **según corresponda.**

(...)

34. Efectuar descargas parciales de recursos o productos hidrobiológicos capturados en una faena de pesca en más de un establecimiento industrial pesquero **para consumo humano indirecto** o retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad de los citados recursos hidrobiológicos.

(...)

36. Realizar actividad extractiva artesanal del recurso anchoveta para consumo humano directo sin tener registrada la embarcación en **el listado emitido por la autoridad competente.**

(...)

38. Desembarcar el recurso o producto hidrobiológico tiburón sin la presencia de todas sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural, así como en puntos de desembarque no autorizados **o no contar con el certificado de desembarque.**



(...)

70. Secar a la intemperie **residuos o descartes de recursos hidrobiológicos** provenientes de la actividad pesquera.

(...)

80. Operar acuarios comerciales sin contar con los permisos respectivos, así como comercializar y/o exportar peces ornamentales sin el certificado de procedencia o **permiso emitido en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flores Silvestres (CITES).**”

(...)

97. Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia.”

Artículo 4.- Modificación del literal q) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Modifíquese el literal q) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE en los términos siguientes:

“Artículo 7.- Infracciones

(...)

7.2. Son infracciones:

(...)

q) Incumplir el plan de manejo **aprobado por el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales** que sustentó el otorgamiento de las concesiones especiales.”

Artículo 5.- Incorporación del literal w) al numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Incorpórese el literal w) al numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE en los términos siguientes:



“Artículo 7.- Infracciones

(...)

7.2. Son infracciones:



(...)

w) Importar, exportar o reexportar especímenes sin contar con el título habilitante emitido en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flores Silvestres (CITES)."



Artículo 6.- Modificación del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas

Modifíquese el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, conforme al Anexo del presente Decreto Supremo que forma parte integrante del mismo.



Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA



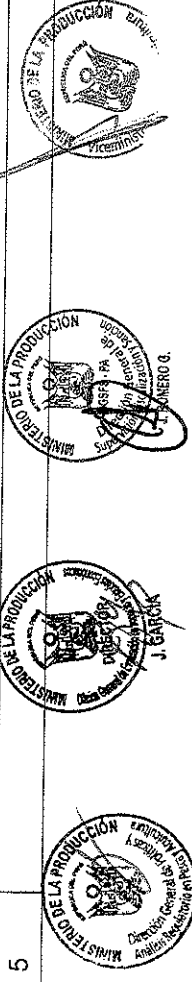
ÚNICA.- Derogación de los artículos 147 y 148 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Deróguense los artículos 147 y 148 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de del año
dos mil dieciocho.

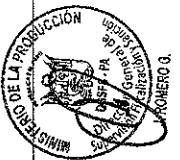
ANEXO

CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
		TIPO DE SANCIÓN	
INFRACCIONES GENERALES			
1	Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA
2	No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA
3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	GRAVE	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. MULTA
4	Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin que esté suscrito el contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional o no tenerlo vigente.	GRAVE	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. MULTA
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA			
5		GRAVE	MULTA



I. GONZALEZ

	Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación.		DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. REDUCCION DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
6	Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
7	Extraer recursos hidrobiológicos en época de veda o en períodos no autorizados, así como descargar tales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
8	Descargar en plantas de procesamiento de consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
9	Extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
10	Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
11	Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
12	No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
13	No incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para navés pesqueras.		MULTA
14	Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizarlos de forma inadecuada.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.



I. GONZALEZ

J. GARCIA

J. GARCIA

15	Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos extraídos o de los productos que se deriven de estos antes de llegar a puerto, o descargar recursos hidrobiológicos sin tener a bordo artes o aparejos de pesca.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
16	Extraer recursos hidrobiológicos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos que la norma establezca, y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer recursos o productos hidrobiológicos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes, de acuerdo a la correspondiente evaluación físico - sensorial u otra de acuerdo a la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
17	Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando la normatividad pesquera los exige.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
18	Construir, modificar, reconstruir o intemar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización según corresponda .		MULTA
19	Incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente.		MULTA
20	Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
21	Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
22	Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
23	No comunicar al Ministerio de la Producción, las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impida o afecte el funcionamiento del equipo del SISESAT instalado en la embarcación pesquera durante su permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso; así como el ingreso de la embarcación pesquera a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar el equipo del SISESAT.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.



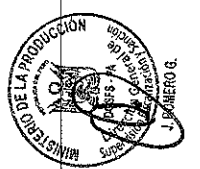
J. GONZALEZ

J. GARCIA

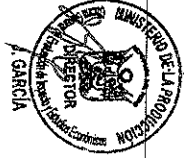
J. ROMERO G.

J. AITENS

24	Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.		MULTA
25	No enviar los mensajes y reportes mediante el equipo del SISESAT u otros medios electrónicos establecidos, que le sean requeridos por el Ministerio de la Producción de acuerdo a la normatividad sobre la materia.		MULTA
26	Alterar el lugar de instalación de la baliza, así como no contar con los precintos de seguridad o tenerlos rotos, o no tener el código de identificación de la baliza o tenerlo ilegible o inaccesible para la fiscalización.		MULTA
27	Extraer o desembarcar recursos o productos hidrobiológicos o realizar investigación pesquera mediante actividades de pesca sin la supervisión de un fiscalizador, o un representante del IMARPE, u observador acreditado, en los casos en que lo exija la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
28	Arrojar los recursos o productos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; o capturarlos para extraerles las gónadas o mutilar otras partes de su organismo.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
29	Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.		MULTA DECOMISO del exceso del recurso respecto de la capacidad de bodega.
30	Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
31	Realizar más de una faena de pesca en un intervalo de veinticuatro (24) horas.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
32	Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca.	GRAVE	MULTA REDUCCIÓN DEL LMCE descuento del triple del volumen del exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en TM.



I. GONZALEZ



			En el caso de asociación entre armadores o nominación de embarcaciones, el exceso se computa sobre la suma de los LMCE asignados, en cuyo caso, el triple del exceso detectado se descontará a prorrata entre las embarcaciones o armadores que participen de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación.		MULTA
33	Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al periodo, según el ordenamiento pesquero vigente.				MULTA
34	Efectuar descargas parciales de recursos o productos hidrobiológicos capturados en una faena de pesca en más de un establecimiento industrial pesquero para consumo humano indirecto o retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad de los citados recursos hidrobiológicos.				MULTA
35	Iniciar la descarga de recursos o productos hidrobiológicos sin la presencia de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción cuando corresponda el control del LMCE.				REDUCCION DEL LMCE descuento del triple de la cantidad del recurso capturado para la siguiente temporada expresada en TM.
36	Realizar actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo sin tener registrada la embarcación en el listado emitido por la autoridad competente.				MULTA
37	Realizar descargas de los recursos o productos hidrobiológicos en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.				DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico MULTA
38	Desembarcar el recurso o producto hidrobiológico tiburón sin la presencia de todas sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural, así como en puntos de desembarque no autorizados o sin contar con el certificado de procedencia.				MULTA
39	No dar aviso anticipado mediante fax, correo electrónico u otro medio análogo a la autoridad competente o a la empresa Supervisora encargada de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarques en el Ámbito Marítimo, del arribo a puerto de una embarcación dentro del régimen de los LMCE.				DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. MULTA
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO					
40	Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida.			GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.

41	No presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje o la constancia de calibración estática con valor oficial dentro del plazo establecido, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.		MULTA
42	Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
43	Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización.	GRAVE	MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
44	Recibir o procesar especies protegidas o prohibidas por la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
45	Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca o con el permiso suspendido.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
46	Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta.		MULTA DECOMISO del total o del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico, según corresponda.
47	Destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
48	Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
49	Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que procedan de una planta de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
50	Enviar los residuos y/o descartes generados por una planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo que cuente con una planta de harina residual a una planta de harina residual externa o a una planta de reaprovechamiento.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
51			MULTA



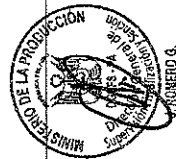
I. GONZALEZ

	Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes y/o residuos que procedan de un desembarcadero pesquero artesanal que no realicen tareas previas.		DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
52	Recibir o procesar en una planta de harina residual o de reaprovechamiento el recurso anchoveta proveniente de una planta artesanal como resultado de un proceso de selección de talla, peso o calidad.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
53	Recibir o procesar en plantas de consumo humano indirecto el recurso anchoveta o anchoveta blanca proveniente de embarcaciones artesanales o menor escala.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
54	Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o harina residual el recurso anchoveta o anchoveta blanca en cantidades que supere el porcentaje establecido por selección de talla, peso o calidad.		MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
55	Enviar los residuos y descartes generados por una planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo a una planta de harina residual externa o a una planta de reaprovechamiento, sin la documentación establecida en la normatividad sobre la materia.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
56	Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas o de compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje.		MULTA
57	Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.		MULTA
58	Realizar el pesaje de recursos o productos hidrobiológicos con los instrumentos de pesaje alterados o descalibrados.	GRAVE	MULTA
59	Operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia.		MULTA
60	No imprimir en el reporte de pesaje las alertas o las modificaciones a los parámetros de calibración, según lo establecido en la normatividad sobre la materia.		MULTA
61	Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrologicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia.		MULTA
62	Recibir el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo utilizando sistemas de bombeo submarino, sin bomba peristáltica o sin bomba de vacío y sin el empleo de agua refrigerada recirculada.		MULTA
63	Recibir descarga de pesca sin la presencia de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción cuando corresponda el control del Límite Máximo de Captura por Embarcación - LMCE.		MULTA DECOMISO Del total del recurso o producto hidrobiológico.



T. GONZÁLEZ

64	Construir o instalar plantas de procesamiento de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto, así como trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización.	MULTA
65	Procesar recursos o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en la licencia de operación correspondiente.	MULTA
66	Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.	MULTA
67	Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento.	MULTA
68	Procesar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento.	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
69	Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda.	MULTA
70	Secar a la intemperie residuos, descartes de recursos hidrobiológicos u otros desechos provenientes de la actividad pesquera.	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
INFRACCIONES RELACIONADAS A LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO		
71	Almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento.	MULTA
72	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
73	Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos.	MULTA
74	Transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas.	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
75		MULTA



GONZALEZ

	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.		DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
76	Almacenar o utilizar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda para la preparación o expendio de alimentos.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
77	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes o cualquier otro método prohibido, de acuerdo a la evaluación físico - sensorial.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
78	Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
79	Transportar o almacenar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponda.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
80	Operar acuarios comerciales sin contar con los permisos respectivos, así como comercializar y/o exportar peces ornamentales sin el certificado de procedencia o permiso emitido en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flores Silvestres (CITES).		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
81	Mantener, acopiar, transportar y estabular recursos o productos hidrobiológicos ornamentales sin contar con los materiales sanitarios que aseguren una alta supervivencia de las especies.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
82	Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
83	Transportar recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo en estado apto a plantas de consumo humano indirecto.		MULTA DECOMISO de artes, aparejos o equipos de pesca prohibidos.
84	Transportar, comercializar, almacenar o poseer artes, aparejos o equipos de pesca prohibidos.		DECOMISO
INFRACCIONES RELACIONADAS A EMBARCACIONES EXTRANJERAS Y PESCA DEPORTIVA			
85	Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, sin contar con autorización previa o la presencia de fiscalizador autorizado.		MULTA



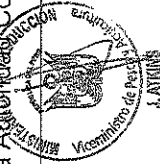
86	Abandonar aguas jurisdiccionales sin previa comunicación a la autoridad competente en el caso de embarcación pesquera de bandera extranjera que cuente con permiso de pesca vigente.		MULTA
87	Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos sin contar con previa autorización o antes de llegar a puerto.		MULTA
88	Practicar pesca deportiva de las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela, sin contar con el permiso de pesca deportiva correspondiente o sin liberar los ejemplares capturados.		MULTA
89	Extraer y/o descargar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.		MULTA
90	Transportar y/o comercializar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.		DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
INFRACCIONES RELACIONADAS AL ROP DE LA AMAZONÍA Y DE LA CUENCA DEL TITICACA			
91	Realizar actividades extractivas de menor escala o de mayor escala en la cuenca del Lago Titicaca.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
92	Extraer o acopiar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el ROP de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
93	Extraer recursos hidrobiológicos al interior de áreas naturales protegidas en la Amazonía, con el uso de embarcaciones de mayor escala o artes o aparejos prohibidos.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
94	Transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA PESCA DE ATÚN			
95	Operar barcos atuneros con capitanes no calificados por la CIAT.		MULTA
96	Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contar con balsa y/o un mínimo de tres (03) lanchas rápidas y/o bridas de remolque y/o reflector de alta densidad y/o visores de buceo.		MULTA



97	Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia.	MULTA
98	Realizar en la pesca de atún lances nocturnos o no completar el retroceso dentro de los treinta (30) minutos después de la puesta del sol.	MULTA
99	Efectuar lances sobre delfines después de alcanzar el Límite de Mortalidad de Delfines - LMD asignado en la pesca del atún.	MULTA
100	No colocar rescatadores durante el retroceso, en la pesca del atún.	MULTA
101	Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contar con paños de protección de delfines debidamente "alineados", cuando se encuentren obligados a tenerlos así como con otros mecanismos que eviten daños a delfines de acuerdo al Programa Internacional para la Conservación de los Delfines - APICD.	MULTA
102	Realizar actividades extractivas del recurso atún por embarcaciones extranjeras sin desembarcar, en plantas nacionales para consumo humano directo, el nivel de capacidad de carga para cada viaje exigido en la normatividad sobre la materia.	MULTA
103	Dañar o matar delfines en el curso de operaciones de pesca o superando el LMD en el caso de la pesca del recurso atún.	MULTA
104	Embolisar o salabardear delfines vivos.	MULTA
105	No hacer esfuerzos continuos para la liberación de delfines vivos retenidos en la red.	MULTA
106	Pescar atún sobre poblaciones de delfines, con excepción de embarcaciones atuneras de clase 6 que cuentan con Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) y con certificación Dolphin safe	MULTA
107	No presentar la Declaración Jurada sobre recursos o productos hidrobiológicos existentes en las bodegas de embarcaciones que se dediquen a la pesquería de los recursos altamente migratorios, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o presentarla con información falsa o incorrecta.	MULTA
INFRACCIONES RELACIONADAS A MACROALGAS		
108	Extraer, coleccionar o acopiar macroalgas marinas cuando se encuentre prohibido, en áreas prohibidas, sin contar con el permiso correspondiente o transgrediendo las prohibiciones establecidas en la normatividad sobre la materia.	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
109	Extraer, coleccionar o acopiar macroalgas marinas utilizando aparejos, sistemas mecanizados o instrumentos no permitidos o prohibidos por la normatividad sobre la materia.	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
110		MULTA



	Recibir o procesar macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por la autoridad competente.		DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. MULTA
111	Procesar macroalgas utilizando molinos móviles.		DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. MULTA
112	Transportar, comercializar o almacenar macroalgas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente.		DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. MULTA
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA – D.S N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.2 del Artículo 7)			
Literal a)	Realizar actividades acuícolas, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes, o cuando estas se encuentran suspendidas.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
Literal b)	Realizar actividades acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
Literal c)	Usar el área otorgada para el desarrollo acuícola para fines distintos a los autorizados.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
Literal d)	Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura.		MULTA
Literal e)	Incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción que sustentó el otorgamiento del derecho administrativo.		MULTA
Literal f)	Incumplir con las obligaciones previstas como causales de caducidad en el derecho administrativo y el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.		MULTA
Literal g)	No enviar las estadísticas mensuales o informes semestrales a las autoridades competentes según corresponda, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo, en la forma, modo y oportunidad que se establezcan en las normas correspondientes.		MULTA
Literal h)	No informar a la autoridad competente sobre cualquier epizootia o brote infeccioso que pudiera ser causa de deterioro tanto de las especies en cultivo, como de otros recursos silvestres o del ambiente.		MULTA
Literal i)	Importar, exportar o reexportar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura sin contar con la Certificación de la Autoridad Competente.		MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.



J. GONZALEZ

J. GARCIA

J. ROBERTO Q.

J. ANTONIO

Literal j)	Incumplir con la inspección técnica del Certificado/Permiso de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) en el momento del embarque		MULTA
Literal k)	Incumplir las disposiciones sanitarias referidas al tratamiento de las especies hidrobiológicas importadas en sus diferentes estadios		MULTA
Literal l)	Incumplir con la ocupación progresiva del área definida para la producción e inversión, dentro del área otorgada en concesión.		REDUCCIÓN del área acuícola.
Literal m)	Incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos.		MULTA
Literal n)	Obtener semilla o reproductores del medio natural, sin la correspondiente autorización del PRODUCE o Gobierno Regional.	GRAVE	MULTA
Literal o)	No dar inicio al trámite para la obtención del derecho de uso de área acuática en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de otorgada la concesión en ambientes marinos, lagos y ríos navegables.		DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
Literal p)	No dar inicio al trámite para la obtención de la licencia de uso de agua en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de otorgado el derecho administrativo.		MULTA
Literal q)	Incumplir el plan de manejo aprobado por el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales que sustentó el otorgamiento de las concesiones especiales.		MULTA
Literal r)	Ocupar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus instalaciones en áreas distintas a las que se indica en la concesión otorgada.		MULTA
Literal s)	Instalar o implementar infraestructura o materiales, equipos y otros elementos no autorizados o variar la modalidad de cultivo determinada en el Plan de Manejo de las concesiones especiales, sin previo aviso.		MULTA
Literal t)	Interferir con las actividades tradicionales que se desarrollan en el recurso hídrico o afectar los derechos adquiridos por terceros fuera del área otorgada para el desarrollo de la actividad.		MULTA
Literal u)	Instalar infraestructura flotante en las orillas de la playa; a excepción de aquella que se instale temporalmente dentro del área de concesiones para fines de manejo de colectores, perl-nets o linternas para su posterior limpieza en tierra, fuera de la zona de influencia del área natural protegida.		MULTA
Literal v)	Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada.		MULTA
Literal w)	Importar, exportar o reexportar especímenes sin contar con el título habilitante emitido en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flores Silvestres (CITES).		MULTA
			DECOMISO del total del espécimen.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

I. Análisis de constitucionalidad y legalidad de la propuesta

Los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica.

El artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar, ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.



Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7 de la precitada Ley dispone que el Ministerio de la Producción tiene como funciones, entre otras, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente y que para estos efectos dicta las medidas cautelares y correctivas correspondientes.



El artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.



Los artículos 1, 16 y 17 del Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura establecen que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales; asimismo, que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, para lograr el desarrollo sostenible de la actividad y tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, conforme al marco normativo vigente.



Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual regula

la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde al Presidente de la República dictar decretos supremos, normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan una actividad sectorial funcional y son refrendados por los ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Considerando las competencias del Ministerio de la Producción señaladas anteriormente, así como el marco normativo referido a las actividades pesqueras y acuícolas, en la medida que el Decreto Supremo modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, así como el Reglamento de la Ley General de Acuicultura en lo que respecta a la actividad de fiscalización y sanción, cuya competencia es del Ministerio de la Producción, este es concordante con el marco normativo antes señalado.

II. Descripción del problema

Mediante Informe N° 00021-2018-PRODUCE/DGSFS-PA-jmunoza, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción manifiesta que en la aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tanto en el desarrollo de la actividad de fiscalización así como del procedimiento administrativo sancionador, se han evidenciado ciertas dificultades y problemáticas que afectan directamente a la finalidad y objetivo de la Administración.



Conforme al citado Informe, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción ha evidenciado determinados problemas en la aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en cuanto al ejercicio de la actividad de fiscalización, la implementación del artículo 48 del referido reglamento que regula el procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos, la sanción establecida en el cuadro de dicho Reglamento, entre otros.

Además, durante el desarrollo de las acciones de fiscalización, los fiscalizadores se ven impedidos de poder concretar sus funciones, al encontrarse con artes y aparejos prohibidos sin una persona responsable, problemas al momento de ejecutar el decomiso de los recursos hidrobiológicos vivos que por situaciones geográficas no puedan ser devueltos a su hábitat natural, entre otras situaciones.



Lo indicado anteriormente refleja que, no obstante se cuenta con los instrumentos legales para poder proteger o en su caso actuar en caso de infracción a la normativa pesquera, estos demuestran ser insuficientes generando problemas y limitaciones para poder concretar adecuadamente su finalidad.



III. Exposición de la propuesta

El Decreto Supremo tiene como objeto modificar el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.



El artículo 2 del Decreto Supremo establece la modificación los numerales 48.1,

48.2, 48.3, 48.4, 48.5 del artículo 48, numeral 49.11 del artículo 49, numerales 51.1 y 51.2 del artículo 51 del mencionado Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, referidos al procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo e indirecto, y al decomiso que puedan efectuar los fiscalizadores sobre los artes, aparejos, equipos de pesca y otros elementos considerados como prohibidos y que su uso afecta directa y notablemente a la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

El artículo 3 establece la modificación de los numerales 5, 14, 18, 34, 36, 38, 70, 80 y 97 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, relacionado a los tipos sancionadores aplicables en caso de infracción de la normativa pesquera vigente.

El artículo 4 está referido a la modificación del literal q) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

El artículo 5 contempla la incorporación del numeral w) al numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

El artículo 6 dispone la modificación del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, puesto que sobre las conductas infractoras también cabe la posibilidad de decomisar productos hidrobiológicos, es decir, cuando el recurso ya ha sufrido algún tipo de transformación morfológica (congelados, residuos, descartes, conservas, harina, etc.), por lo que es necesario incorporar dicha figura como sanción a imponer.

Asimismo, el proyecto contempla una disposición complementaria derogatoria que deroga los artículos 147 y 148 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que refiere a las Comisiones Regionales de Sanciones, al no resultar concordantes con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los instrumentos legales mencionados anteriormente permiten realizar las actividades de fiscalización e imponer la sanción administrativa por parte de la Administración Pública, sin embargo, de la aplicación directa de cada uno de los instrumentos, sean los procedimientos contemplados en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y/o, de las infracciones contempladas en el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y/o de las infracciones contempladas en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, se evidencia que no se puede realizar la fiscalización (y posible sanción) de forma integral, identificando problemas que evitan la adecuada protección de los recursos hidrobiológicos, incluyendo su sostenibilidad.

El Decreto Supremo busca garantizar las finalidades de los instrumentos mencionados anteriormente, ello puesto que posibilita mayores actuaciones de los fiscalizadores, en razón a las diversas situaciones que requieren solución para efectos de evitar la depredación de los recursos hidrobiológicos, así como la adecuada determinación de las infracciones para poder aplicarlas correctamente

①



y que los administrados tengan la certeza de la forma de ejecución, tanto del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas como de las infracciones vigentes.



Con la entrada en vigencia de la norma se verán beneficiadas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras y acuícolas, por cuanto contarán con disposiciones más claras en cuanto al ejercicio de la facultad de fiscalización por parte de los fiscalizadores.



Además, con la entrada en vigencia de la norma también resulta beneficiada la Administración, por cuanto esta contará con disposiciones más específicas en cuanto a la actividad de fiscalización, lo que coadyuvará al desarrollo de las actividades de fiscalización de manera más eficiente.

La implementación del Decreto Supremo no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.



ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Decreto Supremo modifica el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; asimismo deroga los artículos 147 y 148 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

